

Interpretación del artículo 173 de la LSC respecto la convocatoria de Juntas Generales

1.- SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Todas las sociedades anónimas que tengan página web, deberán convocar sus juntas por dicho medio. Al ser un procedimiento imperativo y no alternativo, el anuncio deberá constar visible en la página web, desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de la Junta. La publicación en BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, solo será posible en los casos que la sociedad no disponga de página web, al ser un procedimiento supletorio (RDGRN de 21 de Marzo de 2011).

La página web, o bien deberá figurar en los Estatutos Sociales o bien constar anotada en el Registro con anterioridad a la publicación de la convocatoria de la Junta, conforme a la Instrucción de la DGRN de 18 de Mayo de 2011, rectificada por la de 27 de Mayo de 2011. Servirá para su inscripción un certificado emitido por el órgano de administración con firmas legitimadas notarialmente. Dicha anotación procederá a publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Al ser dicho artículo imperativo e invariable para las SA, no será necesaria modificación estatutaria.

2.- SOCIEDADES LIMITADAS.

Las sociedades limitadas que quieran publicar sus convocatorias de junta mediante página web, deberán modificar sus estatutos para posibilitar tal opción, excepto las que se remiten al régimen legal. Por tanto, NO será necesaria la modificación estatutaria cuando en la actualidad los estatutos se remitan a la Ley o reproduzcan el sistema legal (BORME y periódico).

La página web, o bien deberá figurar en los Estatutos Sociales o bien constar anotada en el Registro con anterioridad a la publicación de la convocatoria de la Junta. Servirá para su inscripción un certificado emitido por el órgano de administración con firmas legitimadas notarialmente. Dicha anotación procederá a publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

No obstante, **para la primera junta que se convoque por web**, que no conste previamente inscrita, se admitirá siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que el administrador certifique que todos los socios tuvieron conocimiento de que se iba a convocar por ese medio y de cuál era la página.
2. Que se declare expresamente que a partir de ese momento las convocatorias se harán por web y que esa es la página elegida a efectos de su constancia en el RM, solicitando en ese acto su inscripción.

En las certificaciones de las actas de la junta convocadas por web el **administrador debe certificar** el tipo de sellado de tiempo que tiene la sociedad y si no lo tiene debe certificar bajo su responsabilidad que el anuncio ha estado un mes como mínimo colgado en la web, sin ninguna alteración en el contenido de la misma.

El sellado tiempo puede ser de dos tipos:

1. Marca de tiempo: se asigna por el propio servidor en que está alojada la página web sin intervención de nadie más.
2. Sellado de tiempo: se realiza mediante la intervención de una entidad de certificación "time stamping."